

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Julio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las fincas que se hayan adjudicado al Estado por débitos de contribuciones y que no hayan sido adquiridas por terceras personas, podrán retraerlas los contribuyentes deudores á quienes pertenecian ó sus herederos, en el término de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley. Transcurrido este plazo, podrán, dentro de los tres meses siguientes, ejercitar el mismo derecho los condóminos de dichas fincas.

Art. 2.º Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, si no hubiesen hecho uso de su

derecho los contribuyentes deudores, los herederos y los condóminos, en sus respectivos casos y por el orden que queda enumerado, podrán ejercitarle, por otros tres meses, todos los parientes del contribuyente deudor comprendidos dentro del cuarto grado civil, prefiriendo siempre los más próximos á los más remotos; y si hubiese varios de un mismo grado, se celebrará subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la provincia y Alcalde del pueblo en que radique la finca, para adjudicarla al que ofrezca mayor cantidad.

Art. 3.º Si ninguno de los comprendidos en los dos artículos anteriores hubiese ejercitado el derecho que los mismos les conceden, podrán hacerlo por otros tres meses los dueños de las fincas colindantes á la adjudicada al Estado; y si fuesen dos ó más los colindantes que solicitasen la finca, se celebrará también subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la capital de la provincia y Alcalde del término municipal en que radique aquélla, que será adjudicada al que ofreciere mayor cantidad.

Art. 4.º Ninguno de los expresados en los tres artículos anteriores podrá hacer uso del derecho que se les concede contra terceras personas que hubiesen adquirido las fincas adjudicadas al Estado en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley ó instrucciones de Hacienda.

Art. 5.º El pago de las fincas que se retraigan ó adquieran con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de esta ley, se hará en tres plazos, en la forma siguiente: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes al cumplir cada uno de los dos años siguientes.

Art. 6.º Al retraer ó adquirir las fincas, con-

traerá la obligación el retrayente ó adquirente de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos de expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos, y sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio del corriente año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos á quien tenga derecho á reclamarlos.

Art. 7.º Si de la cantidad por que se hubiese adjudicado la finca, en los casos de subasta que se menciona en los artículos 2.º y 3.º, resultase algún sobrante después de pagados todos los gastos, le será entregado al dueño de la finca que había sido adjudicada al Estado, luego que el retrayente ó adquirente haya pagado los tres plazos de que habla el art. 5.º

Art. 8.º Los expedientes formados para incautarse la Hacienda de las fincas, se inscribirán, á falta de otro título, como informaciones posesorias, siempre que no resulte del expediente reclamación de un tercero que se considere con mejor derecho á la finca objeto del retracto ó adquisición, en cuyo caso le quedará reservado el que le corresponda por las leyes.

Art. 9.º En el caso previsto de inscribirse el expediente formado por la Hacienda como si fuese información posesoria, pagará el retrayente ó adquirente de la finca los gastos de la inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 10. Los que retraigan ó adquieran las fincas adjudicadas al Estado, sean los primitivos deudores, sus herederos, los parientes dentro del cuarto grado civil ó los colindantes, estarán relevados del pago de cualquier descubierto de contribución que pudiera resultar contra las fincas retraídas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Paigerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Formulada consulta por este Ministerio á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado acerca de las personas que hayan de ser nombradas para ejercer los cargos de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo han sido por elección no se prestaran á servirlos en el caso de suspensión de los propietarios, con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 27 del mes último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se consulta á la Sección acerca de qué personas pueden ser nombradas para ejercer el car-

go de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo hayan sido por elección no se prestan á servir el puesto en caso de suspensión de los propietarios.

La Subsecretaría de ese Ministerio dice á este propósito, que el párrafo segundo del art. 58 de la ley Provincial establece que las vacantes de Diputados que se produzcan por suspensión gubernativa ó judicial, ó cuando no deba verificarse ya ninguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán provistas interinamente por el Gobierno en cualquiera de los que hayan sido Diputados por elección en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y que la aplicación de este precepto no ofrece dificultades cuando llegados los casos de vacantes existen personas que, reuniendo la condición expresada, se prestan á ser Diputados interinos; pero que si se niegan, ó no los hay en el distrito correspondiente, no se sabe qué hacer, porque la ley no ha previsto tales contingencias, que pueden traer conflictos graves, como el ocurrido en Málaga, donde suspendida gubernativamente la Diputación, la mayor parte de los nombrados se negaron á aceptar, y sólo después de sensibles entorpecimientos se logró constituir la Corporación interina.

Añade la citada Subsecretaría, que según el artículo 57, el cargo de Diputado no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado, y aunque se aplique este precepto á los que se nombre interinamente, la aceptación es potestativa: que aun cuando por llamar la ley á los que ya fueron Diputados se hubiese de entender que sólo probando justa causa podrían excusar el nombramiento interino, no cabría considerar salvado el conflicto, porque los elegidos apelarian al medio de exponer motivos de enfermedad ú otros para rehusar el cargo: que cuando en el distrito á que corresponde el suspenso no se encuentran personas que hayan sido Diputados por elección, el conflicto es insoluble, puesto que todos los distritos han de estar representados en la Corporación: que para resolver una dificultad de esta naturaleza, aunque referente á la constitución de Ayuntamientos interinos, se dictaron las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887, en las que, de acuerdo con el parecer de esta Sección, y como medida excepcional, se autorizó á los Gobernadores para que, en los casos de suspensión legal de los Concejales, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir Ayuntamiento interino en la forma que la ley determina, nombrasen Comisiones municipales que habían de cesar en cuanto hubiese términos de dar cumplimiento á la ley: que se designase para tales Comisiones á las personas que hubiesen alcanzado mayor número de sufragios para Regidores y tuviesen capacidad legal; y que si ni aun esto fuese posible, que se nombrasen vecinos que reuniesen la cualidad de elegibles.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento á estas Reales órdenes, son aplicables, en sentir de la Subsecretaría, á las Diputaciones provinciales, por lo cual, cree que procede declarar, que cuando todos ó algunos de los Diputados de bienios anteriores rehusen aceptar el nombramiento de interinos para reemplazar á los suspensos, ó no los haya en

el distrito, se nombren por su orden los que en elecciones anteriores hubiesen obtenido mayor número de votos, y si no los hubiese, á vecinos que reúnan condiciones para ser Diputado.

La Sección cree que este es el único temperamento que cabe adoptar para hacer frente á los conflictos que con laudable precisión se tratan de evitar, puesto que la falta de Corporación provincial que ejerza las importantes funciones que las leyes encomiendan á estos organismos administrativos, causaría forzosamente grandes perjuicios á los intereses generales y á los particulares, y paralizaría servicios públicos, cuya índole é importancia no consienten la menor dilación.

La ley Provincial vigente no ha previsto, como dice la Subsecretaría, la contingencia á que se refiere la consulta, porque el art. 58, que es el solo precepto que trata de la provisión interina de las vacantes que ocurran en las Diputaciones, parte de los supuestos de que siempre ha de haber personas que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en algunos de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y de que los que reúnan esta circunstancia, no han de oponer reparo alguno á la aceptación del cargo que se les confiere.

Es de evidencia que así ha de suceder en la generalidad de los casos; pero como la práctica ha demostrado que puede ocurrir que más que por falta de personas que se hallen adornadas de las cualidades que la ley señala, por razones de orden político ó de orden político resistan aquéllas la aceptación del cargo que se les confiere interinamente; y como no cabe obligarles á que lo admitan, porque el deber que impone el artículo 57 de desempeñar el puesto de Diputado por espacio de cuatro años, cesa en cuanto espira el tiempo por el que el cuerpo electoral otorga sus poderes, es preciso subvenir á esta necesidad á fin de que en ningún caso se interrumpan los servicios públicos.

Como medida de carácter excepcional dictada con objeto de que no se paralizase la vida municipal, se autorizó á los Gobernadores en la Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887 para que en casos extremos, y previos los requisitos que se enumeran en estas disposiciones, pudiesen cubrir las vacantes de Regidores con personas que no hubiesen pertenecido por elección al Ayuntamiento; y por analogía se pudiera adoptar el mismo criterio con las Diputaciones, una vez que mientras no se reforme la ley Provincial vigente no parece que exista otro medio de evitar los conflictos que han estado á punto de ocurrir en Málaga, y que se trata de hacer imposibles para lo sucesivo.

Por tanto, la Sección opina que se puede declarar, que interin se hace la oportuna reforma en la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando sea absolutamente imposible dar cumplimiento á lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del art. 58, las vacantes de Diputados se cubrirán, sólo por el tiempo que dure la imposibilidad de atenerse á este precepto, entre las personas que en elecciones provinciales hayan obtenido el mayor número de votos en los respectivos distritos, y que si no las hubiese, ó los interesados se excusasen de aceptar el cargo, se nombrará á vecinos de los distritos de que proce-

dan las vacantes que tengan la cualidad de elegibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 29 Julio 1888).

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Remigio Mazorra contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Villacarriedo á D. Isidoro Gómez, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Remigio Mazorra y otros tres vecinos de Villacarriedo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander que declaró capaz legalmente para ser Concejal al electo en dicho punto en Mayo de 1887 D. Isidoro Gómez y Martínez.

En 28 de Junio de dicho año presentó proposición el Síndico al Ayuntamiento para que declarase la incapacidad de Gómez, fundado en que había otorgado poder para demandarle por aprovechamiento indebido de unos terrenos comunales, y en que la causa que había tenido en cuenta la Comisión provincial para no declarar la incapacidad cuando anteriormente se decretó, ó sea que el interesado no había contestado á la demanda, ya había desaparecido, pues lo hizo alegando una excepción de incompetencia. El Ayuntamiento por mayoría acordó la incapacidad solicitada.

En la sesión inaugural del 1.º de Julio suspendió el Alcalde tal acuerdo, y en virtud de reclamación dejó el Gobernador sin efecto la suspensión, por entender que el Alcalde obró con incompetencia y en una sesión en que no se podía legalmente tratar sobre la materia y por no haber puesto su resolución en conocimiento de dicha Autoridad.

Conocida por el interesado la providencia del Gobernador, se alzó del acuerdo del Ayuntamiento, y la Comisión provincial la revocó, apoyada en que el Ayuntamiento que funcionaba en 28 de Junio era incompetente para resolver, en que no se había oído al interesado y en que no existía la causa de incapacidad, ó sea la contienda pendiente á que se refiere el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal.

Los reclamantes afirman que el acuerdo del Ayuntamiento era ejecutorio al no reclamarse en el plazo señalado por el art. 88 de la ley Electoral;

La Sección, conforme con la Subsecretaría de ese Ministerio, entiende que se ha faltado á lo dispuesto en el art. 87 de dicha ley y á varias Reales órdenes que exigen la audiencia del interesado, de cuya incapacidad se trata; y como quiera que D. Isidoro Gómez no fué citado, ni por tanto pudo defenderse, en la sesión del 28 de Junio, estima que procede que se deje sin efecto todo lo actuado sobre el particu-

lar, y se prevenga al Ayuntamiento de Villacarriedo, que previa citación del Concejal de que se trata, vuelva á reunirse para resolver, después de oírle, sobre la causa de incapacidad aducida contra el mismo, dando después al asunto el recurso correspondiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 22 Julio 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario del pueblo de Navamorcuende, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: A los efectos del art. 191 de la ley Municipal ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navamorcuende y destitución del Secretario del mismo, decretadas ambas en 29 de Mayo último por el Gobernador de Toledo:

Resulta que varios vecinos dirigieron á esta Autoridad una instancia para que nombrase un Delegado que girara una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, en vista de los abusos que, según decían, cometía éste:

El Gobernador accedió á lo que se solicitaba; y practicada la visita, de ella resultó que con respecto al arriendo de las fincas del Municipio sólo existían unas hojas de papel de oficio firmadas por los arrendatarios, no habiéndose formado expediente para la subasta del arbitrio del degüello de cerdos, cuyos productos no han llegado á ingresar en las arcas municipales, ni para la de los pastos sobrantes en la sierra, aprovechamiento que no se había recaudado, así como tampoco el canon impuesto á las encinas y terrenos de Propios repartidos á particulares; que no aparece cómo recaudada cantidad alguna por los recargos impuestos sobre la contribución territorial ni sobre el subsidio industrial, que importaba 170'68 pesetas, y 737'25 lo recaudado por consumos, suma de que se incautó, como de otras varias, el Alcalde, sin que el Ayuntamiento le autorizase para ello; que en el libro de intervención del presente ejercicio no consta lo recaudado por intereses de inscripciones y alcabalas, habiendo manifestado el Secretario que las cantidades percibidas por tales conceptos debían hallarse en poder del agente que tenía el Ayuntamiento en Toledo; que en concepto de impuesto de consumos se exige á los contribuyentes 0'90 pesetas por cada arroba de vino y otros 0'90 por cada fanega de trigo, no debiendo cobrarles, según las tarifas, sino 0'75 y 0'79 pesetas respectivamente, habiéndose cobrado á muchos vecinos por las cédulas personales el doble de su valor; que á los contribuyentes se les han expedido varios recibos en papel blanco, en vez de hacerlo en talones impresos, su-

perando el importe de lo recaudado en poder del Alcalde; que el Secretario es á la vez Recaudador de consumos, y otras varias faltas que aparecen justificadas en las correspondientes actas firmadas por el Alcalde y el Secretario, y en varias certificaciones que aparecen unidas al expediente:

El Gobernador de la provincia, en vista de lo expuesto, acordó destituir del cargo de Secretario del Ayuntamiento á D. Miguel Carvajal, suspender á esta Corporación y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia en vista de que algunos de los hechos que de ellos se deducían parecían ser constitutivos de delitos:

Siendo de verdadera importancia las faltas en que el Gobernador de Toledo funda su providencia, es evidente que el Ayuntamiento de Navamorcuende se ha hecho acreedor á la corrección que le ha sido impuesta:

Pero al mismo tiempo que la suspensión de aquel acordó el Gobernador la destitución del Secretario, al que es preciso oír en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la ley Municipal.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Navamorcuende y devolver el expediente al Gobernador con objeto de que oiga al Secretario del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Soldán y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en el Ayuntamiento de La Palma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Soldán y otros contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Huelva declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Palma, del que resulta:

Que los hoy recurrentes presentaron una protesta, pidiendo la nulidad de las mencionadas elecciones, fundándose en que se habían falsificado las listas electorales ultimadas y fijadas al público durante la primera quincena del mes de Abril, puesto que en ellas resultaban eliminados 291 vecinos que reunían en Enero condiciones de capacidad electoral, é incluidos 26 que no gozaban de ella.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron desestimar la mencionada protesta por creerla infundada, y porque la reclamación que en ella se contenía había sido formulada fuera de plazo, lo que produjo la alzada que contra dicho acuerdo interpusieron los reclamantes ante la Comisión provincial, que lo confirmó, apoyándose en idénti-

cas razones; y no aquietándose á pesar de ello los autores de la protesta, acuden hoy ante V. E. reproduciendo su petición.

Según está repetidamente declarado, las reclamaciones de inclusión ó exclusión en las listas electorales se formulan en el plazo improrrogable señalado en el art. 22 de la ley Electoral, pasado el cual no se puede admitir ninguna.

Las listas ultimadas tienen además un carácter definitivo, y por virtud de las falsedades que en ellas pueden cometerse, tienen los electores, según el último párrafo del art. 31 de dicha ley, el derecho de entablar la acción criminal correspondiente, siendo bastante de notar que en el caso presente, los reclamantes, no sólo no han entablado este medio, sino que se abstuvieron de presentar reclamación alguna hasta que supieron el resultado de las elecciones, que, sin duda por no ser favorables á sus deseos, quieren ahora que se anulen.

En vista de lo expuesto, y de que no se ha presentado contra las elecciones ninguna otra protesta además de la de que se ha hecho mérito y cuya improcedencia queda demostrada,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Presentada demanda contenciosa entre el Consejo de Estado por el Licenciado D. Gabriel Serrano, á nombre de D. Pedro Tejada, contra la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 19 de Junio de 1885 sobre aumento de sueldo como Maestro de una de las Escuelas públicas de Bilbao, la Sala de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Gabriel Serrano, en nombre de D. Pedro Tejada, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Junio de 1885, que desestimó un recurso de alzada presentado por el recurrente contra cierto acuerdo de la Dirección de Instrucción pública:

Resulta:

Que en 4 de Setiembre de 1872 fué aprobado el nombramiento que por traslación de una Escuela de Abando acordó el Ayuntamiento de Bilbao, á favor de D. Pedro Tejada, para la Escuela elemental de niños del 5.º distrito de dicha villa:

Que en vista de las referidas instancias de D. Pedro Tejada en solicitud de aumento de sueldo, el Ayuntamiento de Bilbao elevó consulta á la Direc-

ción general de Instrucción pública acerca de los derechos del recurrente, y la Dirección, en 18 de Enero de 1883, acordó que D. Pedro Tejada, como Maestro de Bilbao, tenía todos los derechos que disfrutaban los de su clase:

Que elevada nueva consulta por el Ayuntamiento con respecto al sueldo abonable á D. Pedro Tejada, la Dirección acordó en 25 de Junio de 1883 que debía abonársele el sueldo que disfrutaban los demás Maestros de Bilbao, con arreglo al censo de población y según la Real orden de 4 de Febrero de 1880, á contar desde 1.º de Julio del mismo año de 1880, percibiendo por retribuciones desde el expresado día igual cantidad que los otros Maestros:

Que en 1.º de Setiembre de 1884, D. Pedro Tejada acudió en alzada ante el Ministerio contra lo antes resuelto, y en su vista, recayó la Real orden de 19 de Junio de 1885, al principio citada, desestimando la alzada:

Que el Licenciado D. Gabriel Serrano, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra esta última Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declare que el actor tiene derecho de aumento de su sueldo fijo desde el día en que por el censo de población se aumentó á todos los Maestros de Bilbao; que el Ayuntamiento de esta villa le devuelva las 637 pesetas 50 céntimos que le reclamó como reintegro por exceso de retribución en los años de 1880 á 81; y por último, que se le abone la diferencia que resulta entre las retribuciones reconocidas en su título administrativo con las que por tal concepto se le venían pagando:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque no sólo el actor había aceptado todos los acuerdos dictados por el Ayuntamiento y la Dirección, sino que lo resuelto por ésta y confirmado por la Real orden le era favorable.

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contencioso administrativa.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer demanda contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios, fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la presente demanda, al desestimar la alzada del recurrente y mantener el acuerdo de la Dirección de Instrucción pública, se refiere al adoptado por este Centro en 25 de Junio de 1883, declarando que don Pedro Tejada tiene derecho al aumento de sueldo y de retribución al igual que los demás Maestros de Bilbao, por lo que dicha Real orden no puede causar el agravio de derecho que el actor supone:

2.º Que del contexto de la demanda se desprende que por parte del Ayuntamiento de Bilbao parece que no se ha dado exacto cumplimiento á lo resuelto por la Dirección de Instrucción pública; y como, caso de que fuera cierto este hecho, no consta

resuelto en la vía gubernativa, no cabe autorizar el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia »

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 23 Julio 1888).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

En la Gaceta de 28 de los corrientes se inserta, procedente del Ministerio de la Gobernación, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vencidas las dificultades que se han opuesto al comienzo de las obras para instalar en el palacio nuevo de Vista Alegre el Asilo de Inválidos del trabajo, y dictadas ya por este Ministerio, de conformidad con los acuerdos y Consejo de la Junta organizadora del Asilo, las disposiciones necesarias para la más rápida y acertada ejecución de dichas obras, importa procurar el éxito de la suscripción pública destinada á dar participación á todos en la realización de un pensamiento que hoy se convierte en hecho en Madrid, en la esperanza de que ha de ser estímulo y ejemplo para la creación en centros obreros de establecimientos de igual índole destinados á amparar y socorrer á los que quedan inutilizados para el trabajo.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar se hagan públicas nuevamente las disposiciones contenidas en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Enero de 1887, según las cuales todo donativo que llegue á 250 pesetas da derecho al título de fundador; el que ascienda á 5.000 pesetas faculta para presentar un asilado, y toda suscripción que llegue á 250 pesetas anuales da al suscriptor los derechos especificados para los dos casos anteriores. Asimismo se ha servido S. M. disponer que las suscripciones puedan hacerse en esta Corte en casa del Tesorero de la Junta D. Carlos Prast, y en provincias en las Delegaciones de Hacienda, publicándose en la Gaceta los nombres de los suscritores y las cantidades por que se suscriban, y cuidando esa Dirección general de facilitar cuantos datos y noticias se le pidan para contribuir al mayor éxito del humanitario propósito que ha determinado la creación del Asilo de Inválidos del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Relación de los donativos destinados al sostenimiento del Asilo de Inválidos del trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, recaudados hasta la fecha.

	Pesetas.
S. M. la Reina Regente.....	20.000
S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel.....	2.500
Excmo. é Ilmo Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.....	1.000
Doña Teresa Pierrad, viuda del Excmo. Sr. General D. Leopoldo de Gregorio.....	250
Excmo. Sr. D. Mariano Monasterio.....	500
Excmo. Sr. D. Jaime Girona.....	5.000
D. Galo Gil y Correa.....	250
D. José Storch.....	250
Excmo. Sr. D. Arturo Marcoartú.....	250
Excmo. Sr. Marqués de Vallejo.....	5.000
Excmo. Sr. Conde de Finat.....	500
Doña Dolores Finat.....	50
D. José Finat.....	50
D. Hipólito Finat.....	50
Excmo. Sr. D. Romualdo de Céspedes y Ogarón..	5.000
D. Vicente García.....	250
Doña María Juana Hernández.....	500
TOTAL.....	41.400

Madrid 25 de Julio de 1888.»

Y dada la importancia de dicha soberana disposición, he acordado su inserción en el BOLETIN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad posible.

Zaragoza 30 de Julio de 1888.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JUNIO DE 1888.

CÁRCEL DE ZARAGOZA.

Obras de habilitación y seguridad de nueve cuartos ó calabozos en el piso segundo y en las falsas con destino á cárcel correccional.

	Pesetas. Cts.
Por 200 jornales de albañiles y peones..	496
Por 18 y medio id. de carpinteros.....	64
A D. Manuel Arpal, por extracción de 17 bulquetadas de escombros y una carretada de maderas.....	20
A la viuda de D. Vicente Benedet, por 1 050 ladrillos, á 65 pesetas millar...	68'25
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 180 quintales métricos de yeso, á 1'10 pesetas uno.....	198
A D. Julián Sanmartín, por 75 piezas de maderas, docenas, catorcenos y secenas	236'50
A D. Pío Luis, por 91 cañizos de 2 metros por 0'77, á 0'625 de peseta uno	56'87
Al mismo, por 6 cañizos más estrechos, de medida exacta para ajuste, á 0'50 de pesetas uno.....	3
Al mismo, por un cañizo de mayor dimensión para ajuste.....	0'65
A D. Benito Marco, por varios herrajes, chapas, abarcones, reparación de herramientas y 3 rejas de 586 kilogramos 600 gramos de peso.....	768'74
TOTAL.....	1912'01

Zaragoza 28 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular.

Próxima la época en que deben rendirse los balances correspondientes al mes actual, por operaciones realizadas con relación al nuevo presupuesto que rige de 1888-89, esta Contaduría, con el fin de evitar devoluciones para rectificar aquellos documentos y la dilación en la puntual rendición de este servicio, cree conveniente recordar á los Ayuntamientos las siguientes advertencias:

1.^a En el caso de que á la fecha de la rendición del balance de Julio actual, no hubieren recibido todavía los Ayuntamientos el presupuesto de 1888 á 89, autorizado por el Sr. Gobernador civil, deberán figurar en la primera columna del balance las consignaciones ó créditos que hayan sido votados por la Junta municipal.

2.^a Los balances de los meses de Julio á Diciembre inclusive, contendrán no solo las operaciones realizadas por cuenta del presupuesto corriente, sino también las que vayan verificándose por la del anterior 1887-88, á cuyo efecto deberán figurar en junto su importe, bajo el epígrafe de «Ampliación», sin perjuicio de venir fijándose por separado ó sea en «Resultas», la existencia que quedó en 30 de Junio último.

3.^a Por el contrario, en las cuentas trimestrales no se contraerán más que los valores ó operaciones verificadas con relación al presupuesto del corriente año económico, y únicamente, en el caso de que en los dos primeros trimestres haya necesidad de tomar como anticipo alguna cantidad de la existencia del presupuesto anterior, será cuando debe figurar como ingreso en la cuenta.

4.^a Tanto los balances como las cuentas trimestrales se remitirán á esta Oficina dentro de los cuatro primeros días del mes siguiente al en que hagan relación tales documentos, en la inteligencia de que trascurrido ese plazo se emplearán contra los morosos los procedimientos de apremio autorizados por la Instrucción de 1.^o de Junio de 1886.

No ha de terminar esta Contaduría sin encarecer la mayor exactitud en la contracción de valores en balances y cuentas trimestrales, porque además de ser reflejo fiel y exacto de los libros, han de servir de base para el examen y comprobación de las cuentas generales justificadas, liquidaciones, presupuestos adicionales, etc., y no son susceptibles de rectificación por omisiones injustificadas sin incurrir en res-

ponsabilidad, si se tiene en cuenta las instrucciones que tan repetidamente se han comunicado por la Sección para la mejor inteligencia de las nuevas disposiciones que rigen en materia de contabilidad municipal.

Zaragoza 30 de Julio de 1888.—León de la Escosura

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

En virtud de haberse declarado desierta la subasta para el servicio de encuadernaciones que se necesiten para las dependencias municipales por falta de licitadores, esta Corporación acordó en 23 del actual que se celebre segunda subasta, á las once de la mañana del martes 28 próximo, con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los días y horas laborables en su Secretaría municipal.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Sr. Teniente en quien delegue, y de un Sr. Concejal en representación de este Ayuntamiento.

Los que deseen tomar parte en la licitación, al hacer verbalmente y en baja su única ó primera proposición del precio que como tipo se señala á cada clase de encuadernación en el citado pliego de condiciones, han de entregar al Sr. Presidente en pliego abierto su cédula personal, el resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal la cantidad de 150 pesetas en metálico, el recibo de la contribución para acreditar que tiene abierto en esta ciudad establecimiento de encuadernación y un resguardo que justifique haber entregado con ocho días de anticipación en la Secretaría municipal los modelos de encuadernación que previene la condición quinta del referido pliego.

Las proposiciones se harán de viva voz y ajustadas al modelo siguiente:

F. de T., se compromete á tomar á su cargo el servicio de encuadernaciones con arreglo al pliego de condiciones que ha estado de manifiesto y que acepta en todas sus partes, por el precio de..... (manifestará el del tamaño en cada clase de encuadernación por el mismo orden que aparece en la tarifa).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos procedentes.

Zaragoza 27 de Julio de 1888.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Este Ayuntamiento, por acuerdo de 16 de los corrientes, ha resuelto que se adquieran mediante concurso público 2.310 metros de tela de algodón para sábanas, 710 metros de igual tela para camisas, 700 metros de tela para vestidos, 85 metros de tela para colchones y 12 kilogramos 600 gramos de algodón para calcetines, con destino á la Casa-Amparo.

Los que deseen tomar parte en dicho concurso deberán presentar, hasta las dos de la tarde del miér-

coles 8 de Agosto en el Negociado de la Sección primera de la Secretaría municipal, muestras de las telas, especificando el ancho de cada una y precio del metro y proposición por escrito, todo bajo sobre cerrado, con un lema y sin firma ni otra señal alguna, y otro pliego también cerrado con el lema por sobre, conteniendo dentro el nombre del comerciante que haga la proposición, á fin de elegir la que reúna más ventajas.

La entrega de la tela se verificará á los 15 días siguientes al en que se apruebe el concurso, siendo de cuenta del contratista su conducción á la Casa-Amparo, donde será recibida á su presencia por la Sección primera y dos peritos que la misma designará con el fin de comprobar su identidad con las muestras aceptadas.

El pago se hará en tres plazos iguales, el primero á los 60 días, el segundo á los 90 y el tercero á los 120 de aprobado el concurso, siendo de cuenta del agraciado el pago de los anuncios y el reintegro del papel del expediente.

Y en cumplimiento de lo acordado se hace saber al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Zaragoza 27 de Julio de 1888.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el actual año económico, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villadoz 26 de Julio de 1888.—El Alcalde, Félix Soler.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de subasta judicial voluntaria, he acordado sacar á la venta en pública subasta la finca urbana siguiente:

Una casa, con huerto, sita en la calle de Enmedio, demarcada con el núm. 29, compuesta de piso firme y dos más sobre él, cuya extensión superficial se ignora, y el huerto de cabida de un cahíz, una arroba, dos cuartales de tierra, equivalentes á 76 áreas, 29 centiáreas, ó lo que sea, formando todo reunido un predio; lindante por la derecha entrando en la casa ó Poniente con casa de D. Andrés Laporta, por la izquierda ó Saliente con casa de D. Angel Sesé, por el el frente ó Norte con dicha calle y por detrás ó Mediodía con huerta del Arzobispado de Zaragoza: apreciada en 2.750 pesetas.

Para cuya acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este ya referido Juzgado, el día 29 de

Agosto próximo, á las nueve de la mañana, á instancia de los interesados se advierte:

1.º Que no será admisible postura alguna que no cubra el referido precio de estimación.

2.º Que para tomar parte en dicha subasta cada licitador depositará el 5 por 100 de la tasación en la mesa del Juzgado, devolviéndose después á todos, excepto al rematante.

3.º Que á los 15 días posteriores al remate, el postor que resulte más beneficioso deberá entregar el precio del remate y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, pero si no hiciere la entrega del precio perderá el depósito, que quedará á beneficio de los vendedores.

4.º La finca está y se vende franca y libre de todo gravamen y responsabilidad, y si el comprador quisiere cerciorarse del Registro será de su cuenta.

5.º Los gastos de la escritura, pago á la Hacienda é inscripción en el Registro serán de cuenta del comprador.

6.º Los vendedores salen á la evicción, y

7.º Que el Juzgado ha de aprobar la subasta, en virtud de la que se vende la finca por el interés del menor.

Dado en Zaragoza á 23 de Julio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á suceder en la herencia intestada de D. Manuel Castro y Juan, verificando su comparecencia dentro de los 30 días inmediatos y siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta localidad, significándoles que hasta el día no han comparecido otros ni más que D. Pedro y doña María de las Nieves Castro y Juan, en concepto de hermanos del finado; y apercibiéndoles que de no comparecer dentro del plazo que se les señala, asistidos de representación legal, seguirá el juicio adelante hasta entregar la herencia al que la haya solicitado con derecho.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ESCOPETA.

En el término de Garrapinillos, detrás de la venta de Cano, se extravió una escopeta de dos cañones, sistema central, fabricación inglesa, iniciales grabadas E. F.; el que la tenga y guste devolverla á la calle del Cinco de Marzo, núm. 2, encuadernación de Fortún, Zaragoza, se le gratificará, y de lo contrario se le pedirá por hurto.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.